



## **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)**

**Proyecto registrado el 30 de junio del 2022**

**Sala Dual de Decisión No. 3**

**Auto interlocutorio No. 175**

**Aprobada por Acta No.**

**Rad. 76001 25 02 000 2021 00148 00**

**Compulsa: Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali**

**Disciplinado 1: Fiscalía 82 Seccional de Cali**

**Disciplinado 2: José Manuel Torres Vanegas-Juez 12 Penal del Circuito de Cali**

**Decisión: Terminación del proceso**

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente indagación previa a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe declarar la terminación anticipada.

### **ACONTECER FÁCTICO**

El Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali a través de providencia del 26 de octubre del 2020 (Arch. 07), decretó la preclusión de la investigación de la acción penal dentro del proceso 7600160001932010-12530/NI-20-078 que se adelantaba contra la señora Maryury González Villa por el delito de fuga de presos, ordenando en uno de sus acápites la compulsión de copias a fin de que se investigara a los servidores que habían intervenido en el trámite del proceso penal y si podrían haber incurrido en una acción u omisión que pudo haber dado la morosidad en los términos que generó la decisión tomada.

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho Sustanciador ordenó Indagación Preliminar contra el Fiscal 82 Seccional de Cali y contra el Juez 12 Penal del Circuito de Cali el día 27 de mayo del 2021 (Arch. 08), y se requirieron varias pruebas que se allegaron en el transcurso del proceso, tales como el proceso penal, certificaciones, actas de posesión e incluso, la versión libre.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021,

Decisión: Terminación del proceso  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, esto es, la Ley 734 del 2002, no obstante, y atendiendo a que partir del 29 de marzo del presente año entró en vigencia la Ley 1952 del 2019, por medio de la cual se expide el código General Disciplinario y por tanto, se deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “moralidad, eficacia y eficiencia[ ]” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto subjetivo- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
 Rad. 76001 25 02 000 2021 00148 00  
 Compulsa: Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali  
 Disciplinada 1: Adriana Inés Colonia Riveros- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinada 2: Liliana Urrea Bonilla- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinado 3: José Manuel Torres Vanegas-Juez 12 Penal del Circuito de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

## **2.2 De las actuaciones dentro del proceso bajo radicado No. 7600160001932010-12530/NI-20-078.**

En la noticia disciplinaria, se puso en conocimiento de esta Sala la eventual mora en la que se habría incurrido al interior del trámite de la investigación penal, que se venía alentando contra la señora Maryury González Villa, mismo en el cual se decretó la preclusión de la investigación en audiencia del 26 de octubre del 2020 y se ordenó compulsa de copias contra los servidores que habían conocido el asunto, adjuntándose junto al oficio que remitió las mismas a esta Seccional lo siguiente (Arch. 07):

- Copia del acta proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, donde consta que se decretó la preclusión de la investigación bajo radicado No. 7600160001932010-12530/NI-20-078 al haberse presentado la prescripción de la acción penal y a su vez, la compulsa de copias que hoy ocupa esta Sala.
- Audio de la diligencia (duración 11:16 minutos), donde consta que la fiscal del caso para ese momento era la doctora Liliana Urrera Bonilla como Fiscal 82 Seccional, así mismo se señaló por parte de esta servidora lo siguiente:

*“(...) en el caso concreto la conducta a investigar era la de fuga de presos de que habla el artículo 448 del Código Penal (...) el caso concreto tenemos que el Dragoneante del Inpec formuló denuncia el 31 de mayo del 2010 por el delito de fuga de presos en contra de la señora González Villa quien había sido beneficiada con la detención domiciliaria en su residencia y cuando se llegó a dicho lugar se tuvo conocimiento de que ya no se encontraba en ese inmueble; razón por la cual se formuló la denuncia.*

*Vemos que desde el 31 de mayo del 2010 hasta la fecha han transcurrido más de nueve años, límite máximo para la investigación por esta conducta punible, por lo que de manera respetuosa solicito dar aplicación a los preceptos del artículo 331 y 332 (...)*

Consideraciones del Juez (minuto 5:48).

*Dado que ya han transcurrido un tiempo superior al máximo punitivo establecido en la Ley, ha operado el fenómeno de la prescripción y lo que corresponde es decretar la preclusión de la investigación como en efecto así se hace y en consecuencia se resuelve decretar la preclusión de la investigación penal (...) se compulsaran ante la sala disciplinaria de compulsaran las copias pertinentes (...)*”

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
 Rad. 76001 25 02 000 2021 00148 00  
 Compulsa: Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali  
 Disciplinada 1: Adriana Inés Colonia Riveros- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinado 2: Liliana Urrea Bonilla- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinado 3: José Manuel Torres Vanegas-Juez 12 Penal del Circuito de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Así mismo, se tiene que al proceso se remitió copia íntegra del proceso penal bajo radicado No. 7600160001932010-12530/NI-20-078 permitiendo constatar hechos, actuaciones y diligencias realizadas dentro del mismo, entre las cuales se destacan las siguientes (Arch. 20)

<b>Fiscal encargada del asunto: Adriana Inés Colonia Riveros- Fiscal 82 Seccional de Cali</b>	
<b>Actuación</b>	<b>Fecha y folio</b>
Formato único de noticia criminal	31 de mayo del 2010 (fl. 2)
Informe dragoneante Martos Portilla Aldemar, donde informa que la señora González Villa no se encontraba en su domicilio a pesar de que contaba con prisión domiciliaria.	24 de mayo del 2010 (fl. 4)
Solicitud suscrita por la asistente de Fiscal de la Fiscalía 82 Seccional del Cali, a la Fiscalía 135 Seccional para que remitiera copia del acta mediante el cual se le había concedido a la señora Maryury González detención en sitio de residencia.	junio 9 del 2010 (fl. 9).
Respuesta, suscrita por el Fiscalía 135 Seccional a la Fiscalía 82 Seccional de Cali.	17 de junio del 2009 (fl. 10)
Órdenes a policía judicial suscrita por la Fiscal Adriana Inés Colonia Riveros como Fiscal 82 Seccional.	9 de junio del 2010 (fl. 11)
Informe de investigador de campo	12 de octubre del 2010 (fl. 12-14).
Reiteración de solicitud, suscrita por la asistente de Fiscal de la Fiscalía 82 Seccional del Cali, a la Fiscalía 135 Seccional para que diera respuesta a la petición del 9 de junio del 2010, relacionada con la remisión de la copia del acta mediante el cual se le había concedido a la señora Maryury González detención en sitio de residencia.	junio 20 de noviembre del 2010 (fl. 32)
Respuesta suscrita por el Fiscalía 135 Seccional a la Fiscalía 82 Seccional de Cali, informando que el proceso aún se encuentra en archivo y es dispendiosa su ubicación.	17 de junio del 2009 (fl. 33)
Solicitud suscrita por la asistente de Fiscal de la Fiscalía 82 Seccional del Cali, al Centro de Servicios Judiciales, remitiendo copia del proceso 2007-17106 que se adelantó contra la señora Maryury González Villa.	6 de enero del 9 del 2011 (fl. 34)
Respuesta del Centro de Servicios Juzgados Penales de Cali, donde remite de la sentencia proferida por el	19 de enero del 2011 (fl. 35-40).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
 Rad. 76001 25 02 000 2021 00148 00  
 Compulsa: Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali  
 Disciplinada 1: Adriana Inés Colonia Riveros- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinada 2: Liliana Urrea Bonilla- Fiscal 82 Seccional de Cali  
 Disciplinada 3: José Manuel Torres Vanegas-Juez 12 Penal del Circuito de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Juzgado 14 Penal del Circuito el día 4 de octubre del 2007 en donde se concede la prisión domiciliaria.	
Solicitud suscrita por la asistente de Fiscal de la Fiscalía 82 Seccional del Cali, a la cárcel de Villa Hermosa.	17 de marzo del 2011 (fl. 41)
Constancia de visita a carpeta- seguimiento de programa metodológico realizado por la Jefe de Unidad, Adriana Inés Colonia Vivero.	30 de mayo del 2012 (fl. 45).
<b>La fiscal Adriana Inés Colonia Riveros estuvo a cargo de la investigación hasta el 11 de marzo del 2015, y la investigación prescribió el 24 de mayo del 2019.</b>	

<b>Fiscal encargada del asunto: Liliana Urrea Bonilla - Fiscal 82 Seccional de Cali</b>	
<b>Actuación</b>	<b>Fecha y folio</b>
Solicitud suscrita por la doctora Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional del Cali, a la Fiscalía 14 Seccional, solicitando remitir copia del certificado de defunción, necropsia y cotejo dactiloscópico obrantes dentro del procesos 2014-02253 que se seguía contra la señora Maryury Villa González.	12 de marzo del 2015 (fl. 50)
Respuesta suscrita por la Fiscal 14 Seccional con destino a la Fiscalía 82 Seccional de Cali.	16 de marzo del 2015 (fl. 51).
Solicitud suscrita por la Fiscal 82 Seccional del Cali, a la Fiscalía 14 Seccional, solicitando remitir copia de la noticia criminal con el fin de ubicar a la señora Maryuri González Villa de manera urgente para que obrara en la investigación 2010-12530 por el delito de fuga de presos.	17 de marzo del 2015 (fl. 52)
Respuesta suscrita por la Fiscal 14 Seccional con destino a la Fiscalía 82 Seccional de Cali.	25 de marzo del 2015 (fl. 53-55).
Órdenes a policía judicial, suscrita por la Fiscal Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional.	25 de noviembre del 2016 (fl. 56-57)
Informe de investigador de campo.	24 de mayo del 2017 (fl. 58-88).
Órdenes a policía judicial, suscrita por la Fiscal Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional.	21 de noviembre del 2017 (fl. 89-90)
Petición suscrita por la Fiscal 82 Seccional del Cali, al EPMS Jamundí, solicitando información sobre la señora Maryuri Villa González.	21 de noviembre del 2017 (fl. 92)
Respuesta suscrita por EPMS Jamundí, donde informan que la señora González Villa se encontraba recluida en dicho complejo carcelario.	24 de noviembre del 2017 (fl. 93)
Informe de investigador de campo	21 de febrero del 2018 (fl.95-97).
Informe de investigador de campo	5 de marzo del 2018 el 2018 (fl.4-25)
Órdenes a policía judicial, suscrita por la Fiscal Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional.	20 de marzo del 2018 (fl.26-27)

Decisión: Terminación del proceso  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Informe de investigador de campo	26 de abril del 2018 (fl.28 -36).
Petición suscrita por la Fiscal 82 Seccional del Cali, al EPMSC Jamundí, solicitando información sobre la señora Maryuri Villa González.	12 de junio del 2018 (fl. 37)
Respuesta suscrita por EPMSC Jamundí, donde informan que la señora González Villa se encontraba en libertad por vencimiento de términos.	23 de julio del 2018 (fl. 38)
Órdenes a policía judicial, suscrita por la Fiscal Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional.	8 de agosto del 2018 (fl. 39-40)
Informe de investigador de campo	31 de julio del 2019 (fl.41-56).
Solicitud de audiencia preliminar con petición de búsqueda en base de datos, suscrita por Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional	Sin fecha (fl. 57-58).
Acta de audiencia de preclusión proferida por el juzgado 12 Penal del Circuito de Cali.	26 de febrero del 2020 (fl. 59).
<b>La fiscal Liliana Urrea Bonilla estuvo a cargo de la investigación hasta el 24 de mayo del 2019 fecha en la cual prescribió la acción penal.</b>	

### 2.3 Del caso concreto del Juez 12 Penal del Circuito de Cali.

Así las cosas, debe enfatizarse que los señalamientos de la compulsa de copias contrastados con las pruebas arrimadas al dossier, en lo que respecta a las actuaciones del Juez 12 penal del Circuito de Cali se encuentran desvirtuados en la medida en que se evidencia por parte de la Sala que si bien el proceso prescribió, **lo cierto es que dicho fenómeno aconteció cuando el proceso ni si quiera había llegado al conocimiento de dicho despacho judicial**, pues se evidencia de las pruebas allegadas que la prescripción del acción penal se configuró en mayo del 2019 y el proceso le fue asignado al Juzgado para conocer de la solicitud de preclusión radicada por la Fiscal 82 Seccional de Cali el 20 de agosto del 2020 (Arch. 15).

Significa lo anterior, que el Juez 12 Penal del Circuito de Cali, contra quien se profirió auto de indagación previa en mayo del 2021, no tiene ninguna relación con el hecho que se investiga, esto es, el acaecimiento de la prescripción en la investigación penal bajo radicado 76-001-60-00193-2010-12530; razón por la cual, deberá ordenarse la terminación del proceso contra dicho servidor con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019.

### 2.4 Del caso concreto de la Fiscalía 82 Seccional de Cali.

En este punto, debe advertirse que al realizare inspección judicial al expediente penal bajo radicado 76-001-60-00193-2010-12530 se pudo constatar que fueron dos las personas que estuvieron a cargo de la investigación penal referenciada, la primera de estas fue la doctora Adriana Inés Colonia Riveros desde el año 2010 hasta el año 2015 y la doctora Liliana Urrea Bonilla, desde el año 2015 hasta el momento en que se causó la prescripción, esto es, hasta mayo del 2019.

Así las cosas, se procede a analizar la conducta de cada servidora judicial respecto de los hechos materia de investigación durante el periodo en que cada una tuvo a su cargo la investigación penal.

#### **2.4.1 De la doctora Adriana Inés Colonia Riveros como Fiscal 82 Seccional de Cali (periodo 2010 a 2015)**

Resulta importante destacar que al analizarse detalladamente la investigación penal y determinarse el periodo en que la misma estuvo a cargo de la doctora Colonia Riveros como Fiscal 82 Seccional de Cali, esto es, desde el año 2010 hasta el marzo del año 2015, la posible mora, claro está, en caso de acreditarse una, no le puede ser imputable a la servidora judicial al apreciarse la configuración de la caducidad de la acción disciplinaria, lo que obliga a esta Corporación a ordenar la terminación del proceso respecto de los hechos señalados, teniendo en cuenta la posición expresada por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T - 282 del 12 de abril de 2012, que en algunos de sus apartes señala lo siguiente:

***“(...) La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.***

*(...)*

*Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas.*

*6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme “a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta.*

*Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)*

De cara a las anteriores precisiones, debe observarse que si en gracia de discusión, se admitiera la presencia de una mora por parte de la funcionaria investigada en el trámite del proceso durante el tiempo que estuvo en dicho cargo y que durante dicho lapso no se profirió decisión de fondo a pesar de que los hechos datan del año 2010; lo cierto es que la misma, a lo sumo, solo tuvo ocurrencia según se desprende del material probatorio hasta el 11 de marzo del 2015 cuando dentro de la investigación comienza a actuar la nueva fiscal Liliana Urrea Bonilla (fl.50 Arch. 20), y por tanto, hasta ese momento tuvo competencia para conocer de la investigación penal, por lo cual, no puede perderse de vista, que los hechos por las cuales se ordenó compulsa de copias ante esta Seccional, esto es, la posible morosidad dentro de la investigación penal 7600160001932010-12530/NI-20-078; solo pudieron ocurrir hasta el momento en que tuvo a su cargo el proceso 11/03/2015 y teniendo en cuenta ello, se debe señalar que hasta la presente calenda, ha transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, en el presente evento, a pesar de que a la fecha se encuentra vigente la Ley 1952 del 2019, lo cierto es que conforme al parágrafo 2º del artículo 265 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011<sup>1</sup>. Normas que consagran lo siguiente:

*“(...) la acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para **las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

<sup>1</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011



*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)" (Negrillas de la Sala)*

*(...) **PARÁGRAFO 2.** el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, **mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.** (...)" (Negrillas de la Sala)*

Precisado lo anterior, salta a la vista que de haberse ejecutado alguna conducta u omitido algún deber susceptible de reproche disciplinario o contrario al ordenamiento jurídico en la causa penal de interés del noticiante, tal circunstancia se generó hace más de 5 años, término que ya había transcurrido, incluso al momento de la remisión de la compulsa de copias ordenada mediante providencia del 26 de octubre del 2020 y cumplida a través de oficio JPCA-PANC-2-3399 del 4 de febrero del 2021<sup>2</sup>; en consecuencia, no puede continuarse investigando por parte de esta Sala Seccional, dada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria; de modo que, para esta Comisión Seccional, resulta impropio continuar actuación alguna por cuanto, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al funcionario denunciado, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

#### **2.4.2 De la doctora Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional de Cali (periodo 2016 a 2019).**

Ahora bien, respecto de la doctora Liliana Urrea Bonilla, persona que en su condición de Fiscal 82 Seccional de Cali, presentó y sustentó la petición de preclusión ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, se debe señalar que tuvo a su cargo el proceso desde el 12 de marzo del 2015 hasta el 24 de mayo del 2019 conforme el cuadro que se relaciona en el acápite **"2.2 De las actuaciones dentro del proceso bajo radicado No. 7600160001932010-12530/NI-20-078."**

Así las cosas, hecho el recuento de lo acontecido dentro del proceso No. 7600160001932010-12530/NI-20-078, se evidenció por parte de esta Corporación, que la presunta morosidad deprecada dentro de la investigación no obedeció a una conducta negligente por parte de la funcionaria de la Fiscalía o en un descuido en el cumplimiento de sus funciones, pues el mismo puede atribuirse a la complejidad del asunto puesto a su conocimiento y las dificultades propias del mismo, ante la imposibilidad de identificar plenamente a la persona investigada y lograr su ubicación pese a las órdenes impartidas a policía judicial y diferentes entidades.

Ahora bien, remitiéndonos a la providencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali de fecha 26 de marzo del 2020, se indicó que prescribió la acción penal el día 24 de mayo del 2019; sin embargo, dadas las actuaciones arriba relacionadas se pudo **constatar que no se evidencia inactividad de la fiscal investigada**, por el contrario al realizar la inspección a la carpeta se puede comprobar que desde el mismo momento en que la carpeta le fue

<sup>2</sup> Arch. 04-05

Decisión: Terminación del proceso  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

asignada (2015) procedió a realizar las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizando el plan metodológico y dando órdenes a policía judicial, requirió a varias fiscalías, establecimientos carcelarios con el fin de identificar, individualizar y ubicar a la indiciada, sin que ello se lograra hasta el año 2017 cuando por fin, el 24 de mayo se recibió informe de investigador de campo donde se informaba que la señora González Villa se encontraba recluida en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en el Bloque 4 Pabellón 3B, sindicada por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes a cargo del Juzgado 30 Penal Municipal de Cali con radicado 242-2017-00027 después de ser capturada el 22/02/2017.

Luego de haber obtenido dicha información, el día 21 de noviembre de 2017 se libró orden a policía judicial buscando obtener cartilla alfabética que reposaba en el INPEC y remitir posteriormente al perito en dactiloscopia para verificar uniprocedencia; sin embargo, luego de haber realizado dicha labor, en febrero del 2018 se recibió informe de investigador de laboratorio donde como interpretación de los resultados se indicó que *“dactiloscópicamente NO fue posible establecer verificación de identidad para la ciudadana MARYURY GONZALEZ VILLA, C.C. No. 1.107.040.932”*; razón por la cual, el 20 de marzo de 2018 mediante orden a policía judicial se volvió a ordenar enviar cartilla alfabética de la procesada esta vez a un perito en dactiloscopia de medicina legal, donde el 27 de abril de esa misma anualidad se determinó que *“Realizado el estudio técnico se VERIFICA que la identidad de la persona a la que le corresponden las impresiones dactilares obrantes en el documento discriminado como “Tarjeta Decadactilar” descrito en el numeral ID EMP 1 es MARYURY GONZÁLEZ VILLA C.C 1.107.040.932 expedida en Cali (Valle).*

Luego de lo anterior, concretamente el día 12 de junio de 2018 se requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí Valle del Cauca con el fin de pedir información respecto de Maryuri González Villa, recibiendo como respuesta el 23 de julio de 2018, que la citada ciudadana se encontraba en libertad por vencimiento de términos desde el 21/12/2017 y conforme a dicha información, se procedió a librar nuevamente orden a policía judicial el día 8 de agosto del 2018 con el fin de realizar búsqueda en bases de datos y en caso de ubicación realizar el arraigo; sin embargo, con fecha del 31 de julio del 2019, se recibió el informe donde se consignó que no fue posible lograr la ubicación de la indiciada, es decir, para ese momento ya había acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, en el transcurso del cumplimiento de las órdenes dadas por la fiscal a cargo de la policía judicial.

Significa lo anterior, que además de las circunstancias acaecidas dentro del proceso relacionadas con el denunciado y su falta de ubicación, la investigación estuvo en manos de dos diferentes fiscales; situación está que de igual manera afectaba en grado sumo la continuidad del proceso, toda vez que cada cambio de despacho implicaba la realización de un análisis anterior a la realización de cualquier otra actividad o diligencia, más cuando se trata de casos como el analizado en el que se habían dado órdenes a policía judicial y se debía esperar que los funcionario cumplieran con las mismas para luego hacer un análisis de estas y con base en ello, poder determinar el paso a seguir en la indagación para el esclarecimiento del caso como se observa fue lo que sucedió en la precitada investigación penal.

Decisión: Terminación del proceso  
 M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Decantado lo anterior, considera esta Judicatura que resulta procedente ordenar la terminación de las presentes diligencias, pues a juicio de esta Corporación obra en favor de la encausada una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, particularmente la prevista en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 1952 del 2019<sup>3</sup>; pues debido a la complejidad del asunto, esto es tanto del proceso penal como de las diferentes situaciones que se presentaron en el despacho, pues no se puede pasar por alto lo advertido en la inspección judicial realizada al proceso como la imposibilidad de localizar a la indiciada, la espera de rendición de informes por parte de la policía judicial, que una vez estos se aportaban se debía ordenar uno nuevo a causa de las diferentes circunstancias que se presentaban; situaciones que impedían que se tramitaran los procesos con mayor premura; sin embargo, se acreditó la celeridad de la funcionaria en la programación de diligencias y la realización de actividades encaminadas a la recolección de pruebas, pues de manera inmediata al recibimiento de los informe de policía judicial ordenaba la realización de otros, requería ella misma a entidades como a establecimientos carcelarios, despachos fiscales y todo esto con el único fin de darle tramite y celeridad a la investigación a su cargo. Es decir, que en el periodo en el que estuvo a su cargo la investigación, la misma fue adelantada sin dilación alguna, realizando actividades de inspección, impartiendo órdenes a policía judicial en aras de lograr la ubicación de la indiciada y con ello, dar paso a la siguiente etapa sin que ello hubiera sido posible debido a las dificultades que se presentaron en la misma sin que las mismas le puedan ser atribuidas a la servidora judicial.

De tal suerte, evidenciado el elemento de irresistibilidad de la situación concreta de la Fiscal sometida a la presente investigación, no se remite a dudas la justificación de la conducta reprochable en el presente caso, toda vez que el retardo en proferir una decisión de fondo al interior de la investigación penal bajo radicado No. 7600160001932010-12530/NI-20-078, no se causó por la desidia de la fiscal inculpada, quedando plenamente acreditado en el plenario la ausencia de antijuridicidad de la conducta de la doctora Liliana Urrea Bonilla como Fiscal 82 Seccional de Cali; en consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

*“(...) Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

<sup>3</sup> ARTÍCULO 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:  
 1. Por fuerza mayor. (...)”

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Rad. 76001 25 02 000 2021 00148 00  
Compulsa: Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali  
Disciplinada 1: Adriana Inés Colonia Riveros- Fiscal 82 Seccional de Cali  
Disciplinado 2: Liliana Urrea Bonilla- Fiscal 82 Seccional de Cali  
Disciplinado 3: José Manuel Torres Vanegas-Juez 12 Penal del Circuito de Cali

Decisión: Terminación del proceso  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

**PRIMERO. DECLARAR** la extinción de la acción disciplinaria por **CADUCIDAD** en favor de la doctora **ADRIANA INÉS COLONIA RIVEROS** en su calidad de **FISCAL 82 SECCIONAL DE CALI**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra la doctora **LILIANA URREA BONILLA** en su calidad de **FISCAL 82 SECCIONAL DE CALI** y contra el doctor **JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS** en su condición de **JUEZ 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales.

**CUARTO. INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**QUINTO.** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMA ELECTRÓNICA  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

FIRMA ELECTRÓNICA  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5c84ec1d2c9c1ed43f5cb95ebae2d864d3597a5178a5498dc0ff2d3da0b88**

Documento generado en 05/08/2022 09:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1282ee5c275ed11cea8c5cf60dab628a2fa6364e50544926ff4fd7c7f5edd261**

Documento generado en 16/08/2022 02:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**